

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2013 00427 00</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Yeferson Andrés Álvarez Maestre y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**CORRIGE SENTENCIA**

El demandante allegó memoriales el 11 de septiembre y 3 de octubre de 2018, 26 de marzo de 2019<sup>1</sup>, mediante los cuales solicita se aclare la sentencia o se corrija con el fin de incluir en el fallo bajo que artículos serán reconocidos los intereses de mora, y se precise el nombre de algunos demandantes.

La oportunidad procesal para aclarar y adicionar una sentencia, es cuestión que precisa el inciso 2º del artículo 285 del C.G.P. y el inciso 1º del artículo 287 *ib*, al establecer que:

*"La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia." y "Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad." (Se subraya).*

Por tanto, como la sentencia fue proferida el 28 de junio de 2016 (fls. 407-422, c. 1) y el escrito solicitando la aclaración y corrección se radicó el 11 de septiembre y 3 de octubre de 2018, esto es, en forma extemporánea, es claro entonces, que es improcedente proceder a aclarar la sentencia pues la solicitud se presentó en forma extemporánea.

Sin embargo, se precisará que el cumplimiento de la sentencia proferida el 28 de junio de 2016 ha de ser en los términos y con los efectos establecidos por los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, la corrección de un error puramente aritmético en una providencia se encuentra previsto en el artículo 286 de la Ley 1437 de 2011 que prevé:

**"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.**  
*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

<sup>1</sup> Folios 455, 456, 465-467 c. 1

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

En consecuencia, como quiera que en la sentencia proferida en este asunto se incurrió en una imprecisión respecto del nombre de los demandantes, se procederá a su corrección.

En consecuencia, este Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO: CORRÍJASE** el nombre de los demandantes indicados en la sentencia proferida el 28 de junio de 2016, en el sentido que corresponde realmente a YEFERSON ANDRÉS ÁLVAREZ MAESTRE, GENNY MAESTRE BORDA, BRIYID NATALIA VELASQUEZ MAESTRE, JHON SEBASTIÁN VELASQUEZ MAESTRE, ANDRÉS ÁLVAREZ TRUJILLO, DIANA MAYERLY ÁLVAREZ MAESTRE y ANGÉLICA MARYURY ÁLVAREZ MAESTRE, y no como allí se indicó.

En consecuencia, el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 28 de junio de 2016, quedará así:

**"TERCERO: CONDÉNASE** a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar a los demandante por concepto de perjuicios morales así:

YEFERSON ANDRÉS ÁLVAREZ MAESTRE	VICTIMA DIRECTA	100 SMLMV
GENNY MAESTRE BORDA	MAMÁ	100 SMLMV
ANDRÉS ÁLVAREZ TRUJILLO	PAPÁ	100 SMLMV
BRIYID NATALIA VELASQUEZ MAESTRE	HERMANA	50 SMLMV
JHON SEBASTIÁN VELASQUEZ MAESTRE	HERMANO	50 SMLMV
DIANA MAYERLY ÁLVAREZ MAESTRE	HERMANA	50 SMLMV
ANGÉLICA MARYURY ÁLVAREZ MAESTRE	HERMANA	50 SMLMV

**SEGUNDO: TÉNGASE** en cuenta para todos los efectos pertinentes, que el cumplimiento de la sentencia proferida el 28 de junio de 2016 ha de ser en los términos y con los efectos establecidos por los artículos 192 y 195 del CPACA.

**TERCERO:** Por secretaría **EXPÍDASE** las copias con las correspondientes constancias, incluyendo este proveído.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este auto por aviso en la forma dispuesta por el Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 12 DE AGOSTO DE 2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

jzf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2014 00340 00
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Alirio López y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea

**AUTO CONCEDE APELACIÓN**

1. El 28 de junio de 2019 se profirió fallo de primera instancia declarando probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control, notificado por correo electrónico a las partes el 2 de julio de 2019 (fls. 203-207, c 1).
2. Con escrito radicado el 8 de julio de 2019 (folios 208-217, c.1), el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.
3. El artículo 247 del CPACA señala:

*"...el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)  
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.(...)"*

De conformidad con lo anterior, el recurrente en escrito de impugnación radicado el 8 de julio de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia proferida en este asunto, venciendo el término el 16 de julio de 2019.

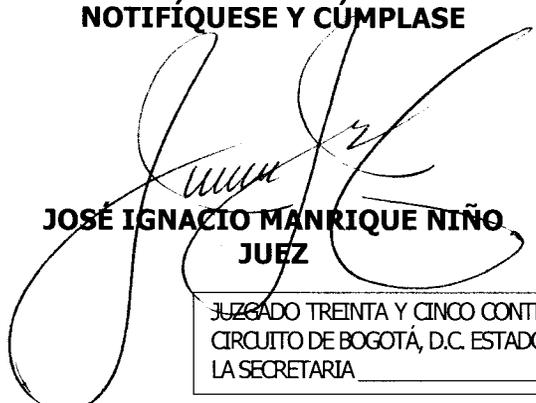
En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2019, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia por Secretaría **REMITIR** el presente expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 12 DE AGOSTO DE 2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

zf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2014 00460 00</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Ana Abigail García Cortes y otros
Accionado	:	Hospital Santa Clara II Nivel E.S.E., Diagnósticos e Imágenes S.A.

**ORDENA ENVÍO EXPEDIENTE**

1. Este Despacho estimó que en el presente asunto se configuraba la causal de impedimento referida en el numeral 2 de artículo 141 del Código General del Proceso, y por ende declaró el impedimento para conocer del mismo, ordenando remitir el expediente al Juzgado que sigue de turno para lo de su cargo.

2. El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, en la parte resolutive del proveído de 31 de enero de 2019<sup>1</sup> dispuso:

*"PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por el señor Juez Treinta y Cinco Administrativo de la Oralidad de Bogotá.*

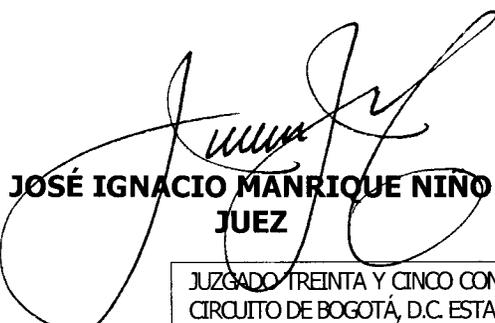
*SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso...."*

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría, previas las cancelaciones de rigor, envíese el expediente de la referencia al Juzgado Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 12 DE AGOSTO DE 2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

jzf

<sup>1</sup> Fls. 358-359, c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2014 00465 00
Medio de Control	:	<b>Repetición</b>
Accionante	:	La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Accionado	:	Rodrigo Suárez Giraldo y otra

**AUTO CONCEDE APELACIÓN**

1. El 28 de junio de 2019 se profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, notificado por correo electrónico a las partes el 2 de julio de 2019 (fs. 233-237, c 1).
2. Con escrito radicado el 16 de julio de 2019 (folios 239-241, c.1), el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.
3. El artículo 247 del CPACA señala:

*“...el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)  
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.(...)”*

De conformidad con lo anterior, el recurrente en escrito de impugnación radicado el 16 de julio de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia proferida en este asunto, venciendo el término el mismo 16 de julio de 2019.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2019, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia por Secretaría **REMITIR** el presente expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 12 DE AGOSTO DE 2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

zf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2014 00467 00</b>
Medio de Control	:	<b>Repetición</b>
Accionante	:	La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Accionado	:	Clara Inés Vargas Silva y otros

**ORDENA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

**1.** La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda por el medio de control de repetición contra Clara Inés Vargas de Lozada, Hernando Leiva Varón, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Edith Andrade Páez, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ovidio Heli González, Luis Miguel Domínguez García, Leonor Barreto Díaz, Olga Constanza Montoya Salamanca, Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortencia Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suárez Giraldo, Ituca Helena Marrugo Pérez.

**2.** En auto de 13 de agosto de 2014 (fls. 42-44, c. 1) se admitió la demanda.

**3.** La demandada **Clara Inés Vargas de Lozada** se notificó en forma personal del contenido del auto admisorio<sup>1</sup> y oportunamente contestó la demanda formulando excepciones<sup>2</sup>.

**4.** La demandada **Hilda Stella Caballero de Ramírez** se notificó por conducta concluyente del contenido del auto admisorio y oportunamente contestó la demanda formulando excepciones<sup>3</sup>.

**5.** La demandada **Aura Patricia Pardo Moreno** se notificó por conducta concluyente del contenido del auto admisorio y oportunamente contestó **dos veces** la demanda formulando excepciones<sup>4</sup>. Al efecto solo se tendrá en cuenta el primer escrito de contestación visible a folios 126 a 138 del cuaderno 1.

**6.** La demandada **Edith Andrade Paez** se notificó por conducta concluyente del contenido del auto admisorio y oportunamente contestó la demanda formulando excepciones<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Folio 378, c. 1

<sup>2</sup> Folios 424-451, c. 1.

<sup>3</sup> Folios 209-228, c. 1.

<sup>4</sup> Folios 126-138 y 322-344, c. 1, c. 1.

<sup>5</sup> Folios 184-202, c. 1

7. La demandada **Myriam Consuelo Ramírez Vargas** se notificó por conducta concluyente del contenido del auto admisorio y oportunamente contestó la demanda formulando excepciones<sup>6</sup>.

8. El demandado **Ovidio Heli González** se notificó por conducta concluyente del contenido del auto admisorio y oportunamente contestó la demanda formulando excepciones<sup>7</sup>.

9. La demandada **Leonor Barreto Díaz** se notificó por conducta concluyente del contenido del auto admisorio y oportunamente contestó la demanda formulando excepciones<sup>8</sup>.

10. La demandada **Olga Constanza Montoya Salamanca** se notificó en forma personal del contenido del auto admisorio (fl. 123, c. 1), contestando oportunamente la demanda y formulando excepciones<sup>9</sup>.

11. El demandado **Juan Antonio Liévano Rangel** se notificó por conducta concluyente, contestando oportunamente la demanda dos veces<sup>10</sup>. Al efecto se tendrá en cuenta la primera contestación, esto es, la visible a folios 102-118, c. 1.

12. La demandada **Patricia Rojas Rubio** se notificó por conducta concluyente del contenido del auto admisorio y oportunamente contestó la demanda formulando excepciones<sup>11</sup>.

13. El demandado **Rodrigo Suárez Giraldo** se notificó en forma personal del contenido del auto admisorio (fl. 383, c. 1) por conducto de apoderado judicial, y oportunamente contestó la demanda formulando excepciones<sup>12</sup>.

14. La demandada **Ituca Helena Marrugo Pérez** por conducto de su apoderada general (folios 253-259, c. 1) se notificó por conducta concluyente del contenido del auto admisorio y oportunamente contestó la demanda formulando excepciones<sup>13</sup>.

15. Por auto de 14 de marzo de 2018<sup>14</sup> se ordenó el emplazamiento de **Luis Miguel Domínguez García**, obrando la publicación a folios 618, 619, c. 1.

16. A la demandada **María Hortencia Comenares Faccini** le fue enviado citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. siendo entregado en el lugar de destino (fl. 637, c. 1).

17. La demandada **María del Pilar Rubio Talero** se notificó del contenido del auto admisorio en la forma dispuesta por los artículos 291 y 292 del C.G.P. (fls. 588 y 596, c. 1), permaneciendo en silencio en el término para contestar la demanda.

18. A folio 625 del cuaderno 1 obra copia del registro civil de defunción del demandado **Hernando Leiva Varon**, quien se notificó en forma personal del

---

<sup>6</sup> Folios 260-277, c. 1

<sup>7</sup> Fls. 281-298, c. 1

<sup>8</sup> Folios 165-182, c. 1

<sup>9</sup> Fls. 139-141, c. 1

<sup>10</sup> Folios 102-118 y 143-160

<sup>11</sup> Folios 300-320, c. 1

<sup>12</sup> Folios 400-423, c. 1

<sup>13</sup> Folios 231-249, c. 1

<sup>14</sup> Folios. 611-612, c. 1

contenido del auto admisorio, como consta a folio 360, cdno. 1, contestando la demanda y formulando excepciones (fls. 361-377, c. 1).

**19.** Teniendo en cuenta los poderes que obran a folios 452, 626, 229, 125, 345, 203, 278, 299, 183, 142, 119, 161, 359, 321, 382, 250 c. 1, y por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 C.G.P., se reconocerá personería a los apoderados de algunos demandados.

**20.** A folios 573, 574 y 609 obran poderes de sustitución.

**21.** Teniendo en cuenta el poder que obra a folio 645 del c. 1 cont., y por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 C.G.P., se reconocerá personería al apoderado de la parte demandante.

**22.** A folio 575, c. 1 obra solicitud para que se expida certificación sobre el estado actual del proceso, conforme lo ordenado por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, este Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO: TÉNGANSE** por notificados a los demandados Clara Inés Vargas de Lozada, Hernando Leiva Varón, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Edith Andrade Paez, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ovidio Heli González, Leonor Barreto Díaz, Olga Constanza Montoya Salamanca, Juan Antonio Liévano Rangel, María del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suárez Giraldo, Ituca Helena Marrugo Pérez, quienes contestaron la demanda en forma oportuna, excepto María del Pilar Rubio Talero.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que proceda conforme lo previsto en el artículo 292 del C.G.P. respecto de la señora María Hortencia Colmenares Faccini.

Para el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta a la parte demandante se le concede un término de diez (10) días.

**TERCERO:** Previo a continuar con el emplazamiento del demandado Luis Miguel Domínguez García se ordena su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y demás personas que aún se encuentran pendientes por notificar.

**CUARTO: DECLÁRASE** terminado el proceso respecto de Hernando Leiva Varón (q.e.p.d.) en atención al registro civil de defunción allegado al proceso (fl. 625, c. 1).

**QUINTO: RECONÓCESE** al abogado **CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE** como apoderado de la demandada Aura Patricia Pardo Moreno en la forma y para los efectos del poder conferido, visible a folio 125 del cuaderno 1.

**SEXTO:** Atendiendo los poderes visibles a folios 229, 345, 203, 278, 299, 183, 161, 321 y 250 del cuaderno 1, **RECONÓCESE** personería al abogado **FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ** como apoderado de los demandados Hilda Stella Caballero de Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Edith Andrade Paez, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ovidio Heli González, Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Liévano Rangel,

Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos.

Téngase por revocado el poder conferido por la demandada Aura Patricia Pardo Moreno al abogado Camilo Arciniegas Andrade (fls. 125 y 345, c. 1).

**SÉPTIMO:** Atendiendo el poder visible a folio 142 del cuaderno 1, **RECONÓCESE** personería al abogado **MAURICIO CORREAL GAMBOA** como apoderado de la demandada Olga Constanza Montoya Salamanca en la forma y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO:** Atendiendo el poder visible a folio 452 del cuaderno 1, **RECONÓCESE** personería al abogado **ERNESTO HURTADO MONTILLA** como apoderado de la demandada Clara Inés Vargas Silva en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOVENO:** Atendiendo el poder visible a folio 626 del cuaderno 1, **RECONÓCESE** personería a la firma **CASTRO LEIVA RENDON CRIALES ABOGADOS S.A.S.**<sup>15</sup> - representada por el abogado JOSÉ IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ- como apoderada del demandado Hernando Leiva Varón (q.e.p.d.) en la forma y para los efectos del poder conferido.

**DÉCIMO: RECONÓCESE** al abogado **VLADIMIR MÁRQUEZ GONZÁLEZ** como apoderado de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido (fl. 465, c. 1).

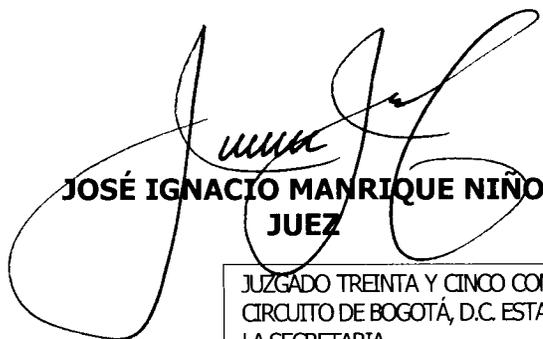
**DÉCIMO PRIMERO: TÉNGASE** en cuenta que en la audiencia inicial celebrada el 2 de mayo de 2017, se reconoció personería a los abogados MARTHA ESPERANZA RUEDA MERCHAN y CAMILO ALEXANDER CASTRO ACOSTA como apoderados sustitutos de la parte demandada (fls. 571-574, c. 1).

**DÉCIMO SEGUNDO: NO TENER** en cuenta el escrito de sustitución de poder visible a folio 109, otorgada por el abogado Camilo Arciniegas Andrade, como quiera que para cuando lo presenta, ya le había sido revocado el poder.

**DÉCIMO TERCERO:** Frente a la certificación solicitada (fl. 575, c.), la parte interesada obre conforme lo dispuesto en el art. 115 del C.G.P.

Vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho a fin de proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 12 DE AGOSTO DE 2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

jzf

<sup>15</sup> Folios 627-632, c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00043 00
Medio de Control	:	<b>Repetición</b>
Accionante	:	Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores
Accionado	:	María Hortencia del Carmen Colmenares Faccini y otros

**AUTO CONCEDE APELACIÓN**

1. El 26 de junio de 2019 (folios 245-253, c. 1) se celebró audiencia inicial en la que se profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.
2. Con escrito radicado el 9 de julio de 2019 (folios 254-259, c.1), el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.
3. El artículo 247 del CPACA señala:

*"...el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*(...)*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.(...)"*

De conformidad con lo anterior, el recurrente en escrito de impugnación radicado el 9 de julio de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la providencia del 26 de junio de 2019, venciendo el término el 11 de julio de 2011.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 26 de junio de 2019, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia por Secretaría **REMITIR** el presente expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**

**JUEZ**

zf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 12 DE AGOSTO DE 2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

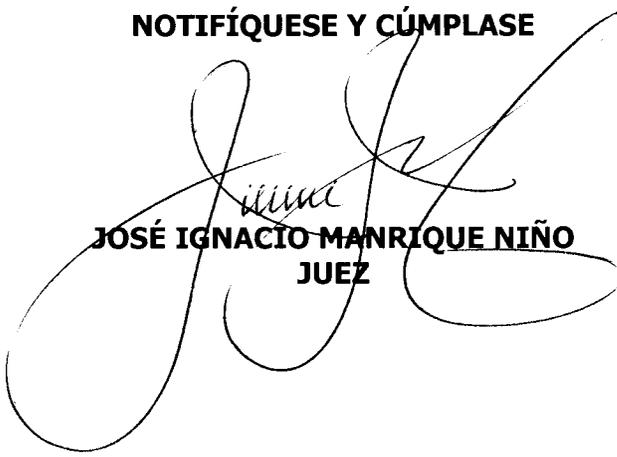
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2015 00505 00</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación directa</b>
Accionante	:	Marcelino Penna Penna y otros
Accionado	:	La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

**FIJA FECHA AUDIENCIA DEL ART. 192 LEY 1437 DE 2011**

Toda vez que se profirió fallo condenatorio el 12 de abril de 2019, notificado por correo electrónico el 22 de abril de 2019<sup>1</sup> y atendiendo que **las partes interpusieron recurso de apelación contra tal decisión el 2 y 7 de mayo de 2019<sup>2</sup>**, esto es, en tiempo, por cuanto el término vencía el **8 de mayo de 2019**, este Despacho obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4 del CPACA, dispone fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación para el día **13 de septiembre de 2019** a las **8:30 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 12 DE AGOSTO DE 2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Folios 272-276, c. 1

<sup>2</sup> Folios 278-290, c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2016 00145 00</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Breiner Andrés López Julio y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**  
**ACEPTA REFORMA DEMANDA**

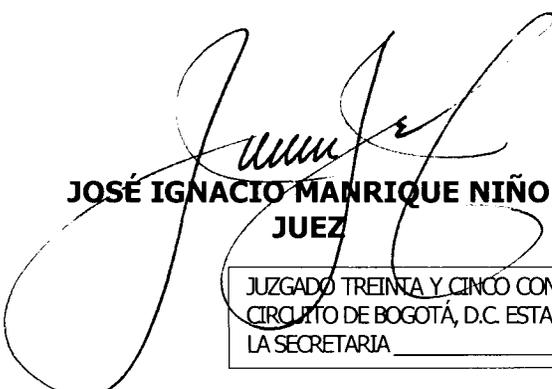
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A" en providencia de 13 de diciembre de 2018, que revocó la decisión adoptada el 17 de marzo de 2017, que resolvió rechazar la reforma de demanda.

En consecuencia, por haber sido reformada en tiempo y por reunir los requisitos de ley y en concordancia con el artículo 173 del C.P.A.C.A., **SE ADMITE** la reforma a la demanda visible a folios 193-197 del cuaderno principal del medio de control presentado por Breiner Andrés López Julio y otros, por medio de apoderada contra La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Notifíquese la presente determinación a la entidad demandada.

Téngase por reformada la demanda y entiéndase agotada esta única oportunidad, para todos los efectos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 12 DE AGOSTO DE 2019.  
LA SECRETARIA \_\_\_\_\_

jzf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2016 00179 00</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Empresa Social del Estado Hospital Regional Norte
Accionado	:	La Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA Superintendencia Nacional de Salud

**REQUIERE PARTE DEMANDADA**  
**RECONOCE PERSONERÍA**

1. Previo a reprogramar la audiencia inicial, corresponde requerir a la parte demandada para que informe si en virtud de la entrada en operación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES (antes DIRECCIÓN DE FONDO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DEL MINISTERIO DE SALUD cuya función era administrar los recursos del FOSYGA) se ha de efectuar pronunciamiento sobre la sucesión procesal.

2. Teniendo en cuenta el poder que obra a folio 939, c. 1 cont. y por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 C.G.P., se reconocerá personería al apoderado de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.

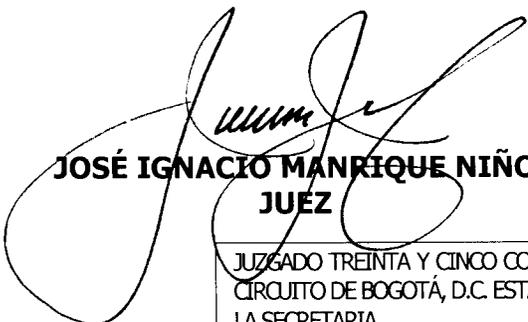
En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que dentro del término de tres (3) días informe si se ha de efectuar pronunciamiento sobre la sucesión procesal del demandado Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA.

**SEGUNDO: RECONÓCESE** al abogado **JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN** como apoderado de la demandada la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 12 DE AGOSTO DE 2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

jzf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2016 00222 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Blanca Isabel Peña
Accionado	:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

**DEJA SIN EFECTOS**  
**FIJA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS**

1. Encontrándose el presente proceso al Despacho para proferir sentencia, se observa que en la audiencia de pruebas celebrada el 7 de diciembre de 2018<sup>1</sup> se requirió a la parte demandada para que allegara el CD correspondiente al expediente prestacional de la demandante señora Blanca Isabel Peña, e igualmente se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión.

2. No obstante lo anterior, por cuanto la prueba solicitada no fue incorporada en audiencia de pruebas, a efectos de evitar futuras nulidades, se dejarán sin efectos los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive de la citada audiencia que cerró el debate probatorio y ordenó correr traslado para alegar de conclusión, y en su lugar se fijará fecha y hora para celebrar la continuación de la audiencia de pruebas.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DÉJENSE** sin efectos los numerales 4 y 5 de la parte resolutive de la audiencia celebrada el 7 de diciembre de 2018, por lo manifestado en la parte motiva.

**SEGUNDO: FÍJESE** el **26 de agosto de 2019** a la hora de las **4:00 p.m.** para celebrar la continuación de la audiencia de pruebas.

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 12 DE AGOSTO DE 2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Folios 114-116, c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 201600238 00
Medio de Control	:	Reparación directa
Accionante	:	Francisco Rojas Suárez y otros
Accionado	:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**FIJA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS**

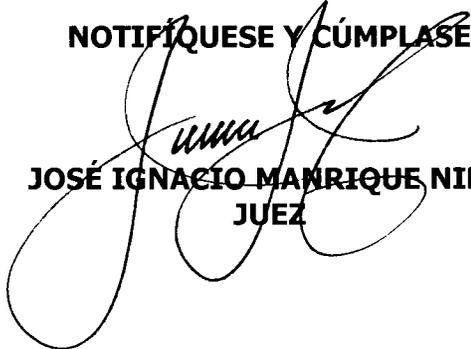
Visto el informe secretarial que precede, y a efectos de llevar a cabo la continuación de la **audiencia de pruebas**, se fijará fecha para el **23 de agosto de 2019** a la hora de las **10:30 a.m.**

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

**ELABÓRESE** por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la audiencia de pruebas.**

**REQUIÉRASE** a la parte demandante para que allegue copia auténtica de los registros civiles de nacimiento visibles a folios 208 a 210 cdno. 1. Asimismo, frente a la menor Danna Isabella Rojas León alleguese copia auténtica de las piezas procesales pertinentes que demuestren parentesco con el occiso Oscar Eneider Rojas Guerrero (q.e.p.d.) y poder conferido por quien ostente su representación legal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 12 DE AGOSTO DE  
2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2017 00153 00</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	IPG Securities S.A.
Accionado	:	Global Securities Colombia S.A. Sociedad Comisionista de Bolsa Fondo de Garantías de Instituciones Financieras Fogafín S.A. Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**  
**REMITE PROCESO POR COMPETENCIA**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en providencia de 26 de septiembre de 2018, que revocó el auto proferido el 24 de enero de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda.

Correspondería proveer sobre la admisión de la demanda de reparación directa promovida por IPG Securities S.A. contra Global Securities Colombia S.A. Sociedad Comisionista de Bolsa – Fogafín S.A. y Deceval S.A., no obstante, al advertirse que este Despacho carece de competencia, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá remitir el expediente a los Juzgados Civiles de este Circuito para lo pertinente.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante libelo presentado el 29 de junio de 2017 en la Oficina de Apoyo Judicial para el reparto entre los Jueces Administrativos de este circuito (fl. 64, c. 1), IPG Securities S.A., por conducto de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de reparación directa, previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, formuló demanda contra Global Securities S.A. Sociedad Comisionista de Bolsa – Fogafín S.A. y Deceval S.A.

La parte actora concretó sus **súplicas**<sup>1</sup> de la siguiente manera:

**"PRETENSIONES**

*Solicito en los términos de Ley se reconozcan las siguientes pretensiones.*

**Como principales**

*1. Se declare que IPG Securities INC. es titular del derecho de dominio de una inversión registrada en el FONDO DE CAPITAL PRIVADO EOLO (en liquidación) antes FCP INTERBOLSA INVERSIONES DE CAPITAL, que es o fue administrado por Interbolsa S.A.I. ya liquidada, hoy administrado por Global Securities S.A. de la suma de dinero que a 31 de diciembre de 2014 ascendía a trescientos cuarenta y tres millones ocho mil seiscientos treinta y cuatro pesos con veintiún centavos*

<sup>1</sup> Folios 54-55, c. 1

*\$343.008.634,21, junto con sus rendimientos, frutos e intereses, efectuada por Interbolsa Panamá S.A. hoy IPG Securities INC. en los términos en que se ha documentado el proceso de inversión.*

*2. Que en consecuencia de tal declaración y a título de reivindicación se instruya a DECEVAL para que reconozca e inscriba a IPG Securities como titular, a título de inversionista, en el FONDO DE CAPITAL PRIVADO EOLO (en liquidación) antes FCP INTERBOLSA INVERSIONES DE CAPITAL, que es o fue administrado por Interbolsa S.A.I. ya liquidada, de la suma de dinero que a 31 de diciembre de 2014 ascendía a trescientos cuarenta y tres millones ocho mil seiscientos treinta y cuatro pesos con veintiún centavos \$343.008.634,21, junto con sus rendimientos, frutos e intereses, en los términos en que se ha documentado el proceso de inversión.*

*3. Se instruya a DECEVAL para que certifique que IPG SECURITIES inc es titular de una inversión en el FCP EOLO, con destino al actual administrador de dicho Fondo, y con base en tal certificación pueda mi mandante ejercer derechos económicos, políticos y de propiedad sobre tal inversión.*

#### Como pretensiones secundarias

*1. Se declare que Fogafín S.A., quien actúa como mandatario de la que fue Interbolsa SAI., directa o indirectamente se ha enriquecido sin causa de una inversión registrada en el FONDO DE CAPITAL PRIVADO EOLO (en liquidación) antes FCP INTERBOLSA INVERSIONES DE CAPITAL, hoy administrado por Global Securities S.A., comisionista de Bolsa y que es o fue administrado por Interbolsa S.A.I. ya liquidada, en la suma de dinero que a 31 de diciembre de 2014 ascendía a trescientos cuarenta y tres millones ocho mil seiscientos treinta y cuatro pesos con veintiún centavos \$343.008.634,21, junto con sus rendimientos, frutos e intereses, y que correlativamente Interbolsa Panamá, hoy IPG Securities INC se ha empobrecido en dicha suma.*

*2. Que consecuencia de tal declaración se condene, actio in rem verso, a Fogafín como mandatario de la que fue Interbolsa SAI ya liquidada, a restituir a favor de mi mandante el valor de la inversión registrada en el FONDO DE CAPITAL PRIVADO EOLO (en liquidación) antes FCP INTERBOLSA INVERSIONES DE CAPITAL, hoy administrado por Global Securities S.A. comisionista de bolsa y que es o fue administrada por Interbolsa S.A.I. y que a 31 de diciembre de 2014 ascendía a trescientos cuarenta y tres millones ocho mil seiscientos treinta y cuatro pesos con veintiún centavos \$343.008.634,21, junto con sus rendimientos, frutos e intereses.*

*3. Que la anterior condena sea pagada por Fogafín dentro de las oportunidades y términos previstos en el artículo 192 del CPACA."*

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 señala que en el evento de falta de competencia, el juez mediante decisión motivada ordenará remitir el expediente a la autoridad judicial correspondiente.

En el caso en concreto, el Despacho encuentra que la competencia para conocer del presente proceso radica en la jurisdicción ordinaria en lo civil, por lo siguiente:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, trae norma expresa que consagra los procesos que son competencia de esta jurisdicción, el artículo 104, en lo pertinente expresa:

*ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

*PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*

Igualmente el artículo 105 del CPACA, como excepción, considera los asuntos que no conocerá la presente jurisdicción.

*ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

*1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos....”*

De otra parte, el Código General del Proceso, en su artículo 15 consagra la cláusula general de competencia, al indicar:

*Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.*

Del anterior fundamento normativo, el Despacho concluye que (i) la jurisdicción civil conoce residualmente de todos los asuntos que no estén atribuidos a otras jurisdicciones; (ii) los jueces de lo contencioso administrativo conocen exclusivamente de aquellos asuntos a los cuales se refiere el artículo 104 del CPACA, y (iii) el artículo 105 del CPACA, establece los asuntos de los cuales no conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, entre los cuales se encuentra los contratos celebrados por entidades públicas que tengan carácter de instituciones financieras en el giro normal de sus negocios.

## **2. Competencia en el caso en concreto: Jurisdicción civil**

En la presente actuación IPG Securities S.A. interpone demanda contra Global Securities Colombia S.A. Sociedad Comisionista de Bolsa – Fogafín S.A. y Deceval S.A.,

con el fin de que se declare que IPG Securities INC. es titular del derecho de dominio de una inversión registrada en el FONDO DE CAPITAL PRIVADO EOLO (en liquidación) antes FCP INTERBOLSA INVERSIONES DE CAPITAL, que es o fue administrado por Interbolsa S.A.I. ya liquidada, hoy administrado por Global Securities S.A. de la suma de dinero que a 31 de diciembre de 2014 ascendía a \$343.008.634,21, por lo que conforme las normas citadas, es un asunto excluido de esta jurisdicción.

Es así que si bien, en el presente asunto se trata de definir el derecho de dominio sobre una inversión en un fondo de capital privado en el que interviene una entidad pública, lo que en principio, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, le correspondería su conocimiento a esta jurisdicción, no es menos cierto que el artículo 105 *ibídem*, establece los asuntos de los cuales no conoce la jurisdicción contencioso administrativa, entre los cuales están las controversias objeto de análisis en las presentes diligencias. En efecto, en este caso existe un aporte para la constitución de un fondo de índole financiero como era el Fondo de Capital Privado EOLO (en liquidación), y que aunque en este momento la entidad ya fue liquidada, correspondiéndole sus obligaciones al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFÍN, tal como lo argumenta la parte demandante en su demanda (fls. 54-79 del expediente), esta situación no varía el objeto y causa de la naturaleza del proceso que se interpone ante esta jurisdicción.

Por lo anterior, quien debe conocer de este asunto, de acuerdo con el num. 1º del art. 105 de la Ley 1437 de 2011, y el art. 15 del C.G.P., es el juez Civil del Circuito de la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, es procedente remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, D.C. (reparto) para lo de su cargo.

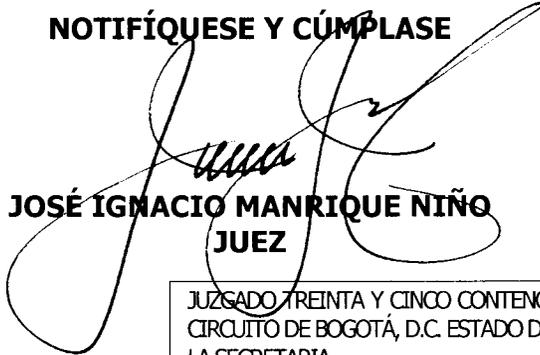
Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN TERCERA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho para decidir sobre este proceso, conforme las razones que se consignan en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, previas anotaciones secretariales de rigor, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia a la oficina de apoyo Administrativo de de esta ciudad, para que proceda a efectuar el reparto del mismo a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, D.C. (reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 12 DE AGOSTO DE 2019.  
LA SECRETARIA \_\_\_\_\_

jzf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2017 00257 00</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Johan Sebastián Murcia
Accionado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**FIJA FECHA AUDIENCIA DEL ART. 192 LEY 1437 DE 2011**

Toda vez que se profirió fallo condenatorio en audiencia celebrada el 14 de mayo de 2019 (fls. 92-99, c. 1), y atendiendo que **la parte demandada interpuso recurso de apelación contra tal decisión el 28 de mayo de 2019<sup>1</sup>**, esto es, en tiempo, por cuanto el término vencía ese día, este Despacho obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4 del CPACA, dispone fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación para el día **13 de septiembre de 2019** a las **9:00 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

zf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 12 DE AGOSTO DE 2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Folios 100-108, c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2018 00059 00</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Carlos David Gómez Salcedo y otros
Accionado	:	La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

**FIJA FECHA AUDIENCIA DEL ART. 192 LEY 1437 DE 2011**

Toda vez que se profirió fallo condenatorio en audiencia celebrada el 28 de junio de 2019 (fls. 125-132, c. 1), y atendiendo que **la parte demandada interpuso recurso de apelación contra tal decisión el 15 de julio de 2019<sup>1</sup>**, esto es, en tiempo, por cuanto el término vencía ese día, este Despacho obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4 del CPACA, dispone fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación para el día **13 de septiembre de 2019** a las **8:45 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

zf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 12 DE AGOSTO DE 2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Folios 80-84, c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

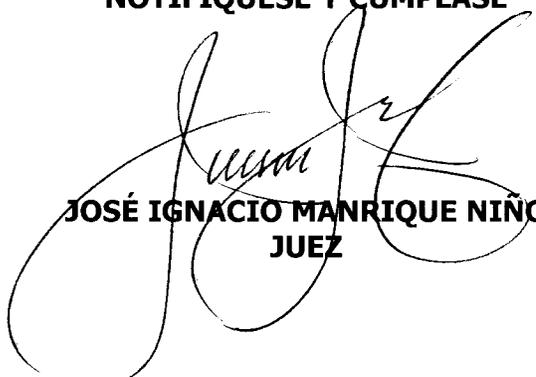
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2018</b> 00117 00
Medio de Control	:	<b>Reparación directa</b>
Accionante	:	Diego Alexander Culma y otro
Accionado	:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

**FIJA FECHA AUDIENCIA DEL ART. 192 LEY 1437 DE 2011**

Toda vez que se profirió fallo condenatorio en audiencia celebrada el 28 de junio de 2019 (fls. 72- 79, c. 1), y atendiendo que **la parte demandada interpuso recurso de apelación contra tal decisión el 12 de julio de 2019<sup>1</sup>**, esto es, en tiempo, por cuanto el término vencía el **15 de julio de 2019**, este Despacho obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4 del CPACA, dispone fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación para el día **13 de septiembre de 2019** a las **8:15 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 12 DE AGOSTO DE 2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Folios 80-84, c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00252 00
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Héctor Darío Villegas Mejía y otra
Accionado	:	La Nación – Fiscalía General de la Nación

**RECHAZA DEMANDA**

Encontrándose la presente demanda para resolver sobre su admisión, procede el Despacho a disponer su rechazo por caducidad.

**ANTECEDENTES**

Entre los **hechos** que fundamentan la demanda se indicó que la Unidad de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, el 15 de junio de 2011, dentro del proceso con radicado No. 9752 E.D., ordenó el embargo y secuestro de bienes de propiedad de Martha Cecilia Arredondo Granda y Héctor Darío Villegas Mejía, específicamente sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 001-837535, 001-837599 y 001-845507. Que la Fiscalía 37 de la Dirección Nacional Especializada de Extinción del Derecho del Dominio mediante Resolución de 18 de julio de 2014 revocó el auto de inicio del proceso en contra de los demandantes y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Mediante Resoluciones de 10 de marzo de 2016 y 17 de mayo de 2016, proferidas por la Fiscalía 48 Delegada ante el Tribunal de Distrito para la Extinción del Derecho de dominio y Contra el Lavado de Activos, confirmó la Resolución de 18 de julio de 2014.

La Sociedad de Activos Especiales S.A.E. expidió la Resolución No. 309 de 10 de mayo de 2017, por medio de la cual se dio cumplimiento a lo ordenado por la Fiscalía 37 Especializada, ordenando la devolución y liquidación de todos los activos. El 11 de octubre de 2017, la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. informó a los demandantes el estado de cuenta de los inmuebles desafectados.

La parte actora concretó sus **súplicas** de la siguiente manera:

***Primero.** Declarar a la Nación – Fiscalía General de la Nación, responsable de los daños sufridos por Héctor Darío Villegas Mejía y Martha Cecilia Arredondo Granda, por el proceso de extinción de dominio radicado número 9752 E.D., que se siguió en su contra y que terminó con providencia en su favor.*

***Segundo.** Condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a pagar a favor de Héctor Darío Villegas Mejía y Martha Cecilia Arredondo Granda...*

## CONSIDERACIONES

Para resolver, es necesario examinar el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa que establece el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, así:

*"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma...."*

A su turno, el artículo 164 de la misma normatividad dispone:

*"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos"*

En cuanto a las causales de rechazo de la demanda, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*"ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad...."*

De manera que quien pretenda la reparación directa de un daño antijurídico deberá presentar la demanda dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o en su defecto, cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena de que opere el fenómeno jurídico de la caducidad.

El H. Consejo de Estado el 29 de noviembre de 2018 - Sección Tercera en Sala Plena<sup>1</sup> sentó jurisprudencia sobre el tema de la caducidad y tomando como cita sus propias providencias y lo establecido en la Ley 1437 de 2011, en relación con el momento a partir del cual debe iniciarse el cómputo de la caducidad para el caso de lesiones personales, determinó que debe ser contabilizado desde el momento mismo en que ocurrió el hecho dañoso y no desde que la Junta Médica Laboral establece las consecuencias negativas o la magnitud de la misma en la esfera laboral de la víctima.

<sup>1</sup> Sentencia Sala Plena Sección Tercera. Radicado 47308 C.P Marta Nubia Velázquez Enríquez.

Veamos lo que dice la referida Corporación:

**(...) "Reiteración jurisprudencial"**

*Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.*

*Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.*

*Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que "el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*

*Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:*

*i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;*

*ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.*

*La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.*

*En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:*

*El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto<sup>2</sup>.*

*Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.*

*Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite*

<sup>2</sup>[www.fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VP%20MANUAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20JCI.pdf](http://www.fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VP%20MANUAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20JCI.pdf) consultado el 1 de noviembre de 2018 a las 3:26 pm.

*para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.*

*Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.*

*Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.*

*Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.*

*Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.”  
(Resaltado fuera del texto original)*

Descendiendo al caso bajo examen, se tiene que la parte demandante formuló sus pretensiones como consecuencia del hecho generador del daño que tuvo origen el 15 de junio de 2011 con el inicio del proceso No. 9752 E.D. adelantado por la Unidad de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, y finalizó el 25 de mayo de 2016<sup>3</sup>, cuando cobró ejecutoria la Resolución expedida el 18 de julio de 2014 proferida por la Fiscalía 37 de la Dirección Nacional Especializada de Extinción del Derecho del Dominio que revocó el auto de inicio de ese proceso y ordenó levantar las medidas cautelares. En consecuencia, el término para presentar la demanda venció el 26 de mayo de 2018, y como la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 30 de abril de 2018<sup>4</sup>, se suspendió así el término de caducidad.

Igualmente se evidencia que, el 5 de julio de 2018 se expidió la constancia por parte de la Procuraduría 195 Judicial I para asuntos administrativos ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes. Por lo anterior, a partir de ésta fecha se reanudaba el término suspendido, contando la parte demandante con 25 días (hasta el 30 de julio de 2018) para presentar la respectiva demanda. No obstante, acorde con la hoja de reparto visible a folio 159 del plenario, la demanda fue presentada en la Oficina Judicial el 8 de agosto de 2018, es decir, cuando ya había operado la caducidad.

En efecto, el daño antijurídico alegado es en virtud del proceso de extinción de dominio que se siguió en contra de los demandantes, con radicado No. 9752 E.D. Así pues, atendiendo a la jurisprudencia citada, es desde que queda ejecutoriada la decisión que pone fin a tal proceso, 25 de mayo de 2016, que se debe computar el término de caducidad, y no a partir de que se efectuara la devolución de los bienes o

<sup>3</sup> Folios 121-125, c. 1

<sup>4</sup> Folios 155-158, c. 1

de los recursos generados por la producción de los mismos<sup>5</sup>, pues si en tal trámite se presentó retardo o inconsistencias respecto del estado de cuenta, ésta lo que permite es determinar responsabilidad respecto de una entidad no demandada, Sociedad de Activos Especiales S.A.E.

Así, entonces, aunque la jurisprudencia citada, habla para los casos de lesiones personales, lo importante es que hace precisiones respecto de la diferencia del daño y de los perjuicios. Y señala entonces que es a partir del día siguiente a la ocurrencia del daño en que empieza a contarse el término de la caducidad, y no a partir del día en que se establezcan las consecuencias del daño, es decir, los perjuicios.

En consecuencia, como se encuentra demostrado dentro del proceso que ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN TERCERA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHÁZASE** la demanda presentada por el señor Héctor Dario Villegas Mejía y otra, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Juzgado, **DEVUÉLVASE** al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 12 DE AGOSTO DE 2019.  
LA SECRETARIA \_\_\_\_\_

<sup>5</sup> Folios 52-53, c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00323 00
Medio de Control	:	Reparación directa
Accionante	:	Oscar Andrés Castillo Cabuya y otros
Accionado	:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

**CONCEDE APELACIÓN**

La parte demandante por intermedio de apoderado, interpone recurso de apelación contra el proveído de 17 de julio de 2019 mediante la cual se dispuso el rechazo de la demanda por caducidad.

**CONSIDERACIONES:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en su artículo 243 dispone que:

**"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda...."

Así las cosas, como quiera que el 18 de julio de 2019 la parte demandante presentó recurso de apelación interpuesto oportunamente contra el auto que rechazó la demanda, cuya notificación se efectuó el 18 de julio del mismo año (fl. 209 vto., c. 1), se concederá el mismo en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído de 17 de julio de 2019, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia por Secretaría remítase el presente expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 12 DE AGOSTO DE 2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00377 00
Medio de Control	:	<b>Reparación directa</b>
Accionante	:	Eduardo José Maestre Orozco y otros
Accionado	:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

**CONCEDE APELACIÓN**

La parte demandante por intermedio de apoderado, interpone recurso de apelación contra el proveído de 19 de junio de 2019 mediante la cual se dispuso el rechazo de la demanda por caducidad.

**CONSIDERACIONES:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en su artículo 243 dispone que:

*"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*1. El que rechace la demanda..."*

Así las cosas, como quiera que el 26 de junio de 2019 la parte demandante presentó recurso de apelación interpuesto oportunamente contra el auto que rechazó la demanda, cuya notificación se efectuó el 20 de junio del mismo año (fl. 89, c. 1), se concederá el mismo en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído de 19 de junio de 2019, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia por Secretaría remítase el presente expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 12 DE AGOSTO DE  
2019.  
LA SECRETARIA \_\_\_\_\_

jzf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00029 00
Medio de Control	:	<b>Reparación directa</b>
Accionante	:	Javier Alonso Correa Ramos
Accionado	:	Nación - Ministerio de Defensa - Armado Nacional

**NIEGA APELACIÓN**

La parte demandante por intermedio de apoderado, interpone recurso de apelación contra el proveído de 19 de junio de 2019 mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda por caducidad.

**CONSIDERACIONES:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en su artículo 243 dispone que:

*"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*1. El que rechace la demanda..."*

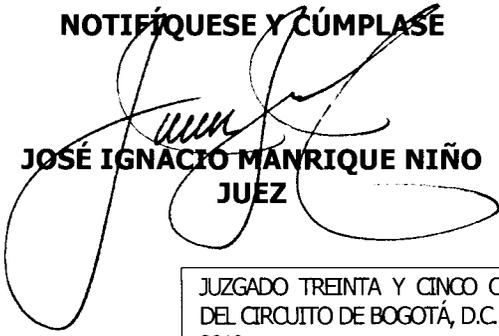
Así las cosas, por cuanto el auto de 19 de junio de 2019 fue notificado por estado el 20 de junio de 2019 y enviado correo electrónico (fls. 86 y 87, c. 1), el término para elevar la impugnación venció el 26 de junio de 2019 y toda vez que el escrito de impugnación fue presentado por la parte demandante el 5 de julio pasado<sup>1</sup>, se hizo de forma extemporánea, por lo que se rechazará el mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGUESE** el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído de 19 de junio de 2019, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda, por haber sido presentado en forma extemporánea.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 12 DE AGOSTO DE  
2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Folios 89-93, c. 1